

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1859.*)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del niño José Fernández, vecino de Castrelo de Miño, que salió hace meses en compañía de Manuel Alvarez á las siegas de Castilla y que según éste manifiesta desapareció de su compañía, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 22 de Enero de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 11 años.
Pelo castaño.
Boca regular.
Cara ancha.
Color blanco.

Viste blusa rayada y pantalón de tela.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Ramón Barrio, vecino de San Clodio, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del día dieciséis del mes actual, una solicitud de registro pidiendo noventa y siete pertenencias para la mina de hierro denominada «Isabel» á la que correspondió el núm. 1.330, sita en el paraje llamado Barxela, del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el poste hectométrico tercero del kilómetro 282 del ferrocarril de Palencia á la Coruña, y se medirán sucesivamente con arreglo al Norte magnético al N. 500 metros; al E. 100; al N. 100; al E. 100; al N. 300; al E. 100; al N. 500; al E. 300; al S. 200; al O. 100; al S. 400; al O. 100; al S. 300; al O. 100; al S. 700; al E. 100; al S. 200; al E. 100; al S. 200; al O. 100; al S. 100; al O. 200; al S. 100; al O. 700; al S. 200; al O. 100; al S. 200; al Oeste 300; al N. 300; al E. 100; al N. 300; al E. 100; al N. 100; al E. 900; al N. 200; al O. 100; al N. 200; al O. 100 y al N. 100 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al artículo 28 de dicho Reglamento.

Orense 24 de Enero de 1908.—*A. Sandino.*

CONSEJO PROVINCIAL de Agricultura y Ganadería y Jefatura de Fomento de la provincia de Orense.

Circular

Penetrado el Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia de la importancia que para el progreso agrícola tiene conseguir que el agricultor abandone los rutinarios y primitivos procedimientos de cultivo, sustituyéndolos por otros más racionales, y convencido también que los campos de demostración agrícola son uno de los medios más eficaces de enseñar á los labradores de una manera clara y patente la diferencia notable que existe entre los resultados que alcanza con sus viejos procedimientos culturales y los obtenidos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de cada localidad, y las alternativas de cosechas que deba adoptarse para la mejora agrícola y de la vida del agricultor, en sesión de 22 del actual, acordó por unanimidad, no solo dirigirse á todos los Alcaldes de los diferentes Municipios de la provincia, sinó también á los Presidentes de las asociaciones agrícolas llamándoles la atención acerca de lo dispuesto en los artículos 261 al 269 del Real decreto de 25 de Octubre último.

Cumplimentando lo acordado, esta Jefatura de Fomento se dirige á medio de la presente circular, no sólo á los señores Alcaldes de los diferentes Municipios de la provincia, sino también á los Presidentes de las diferentes asociaciones agrícolas y á los particulares amantes del progreso de la agricultura y del aumento de la riqueza nacional, rogándoles que, aunando los esfuerzos á todos, procuren llegar al establecimiento de un campo de demostración en cada Municipio, y ofreciéndoles, para que puedan conseguirlo, cuanto apoyo sea dable prestar á esta Jefatura.

Para que á conocimiento de todos lleguen las disposiciones de los mencionados artículos, á continuación se insertan:

«Art. 261. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deba adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terreno de fertilidad mediana y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tales como la demostración de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuídos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de las recolecciones, etc.

La primera condición al establecer los campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso en la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 262. Los campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán, siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores, de la comarca; pero se considerarán como anejos á las respectivas Granjas regionales, á las cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento, sufragar los mismos y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida, oído el parecer del Consejo provincial de Agricultura y el informe del Ingeniero agrónomo, que aportarán á la Granja los necesarios datos que la instruyan acerca de las necesidades y conveniencias de la localidad, siendo al propio tiempo ese Ingeniero el ejecutor de los planes que la Granja le transmita y el órgano que ponga en comunicación y compenetre recíprocamente á dicha Granja con los pueblos de la región que aquella abarque; bien entendido que las entidades que se

hallen obligadas, en una ú otra forma, al sostenimiento en todo ó en parte de los campos ya establecidos, continuarán con idénticas obligaciones, siendo el cumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del campo.

Art. 263. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero agrónomo como Director técnico, sin que se facilite por la Granja regional otra cosa que la simiente y los abonos, y maquinaria tan solo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que los hayan solicitado. Los productos obtenidos en estos campos, después de descontado, para su devolución á la Granja, el importe de los abonos y semillas por ella facilitadas, quedará á favor de la entidad ó labrador, dueño del campo. Unicamente podrá reservarse la Granja muestras de las cosechas para sus estudios, colecciones y ensayos.

Art. 264. Para la creación de estos campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al de Vigilancia de la región, pudiendo éste, solo en caso excepcional, oponerse á la creación solicitada, y debiendo asimismo ser estos campos considerados como de demostración de la Granja regional para difundir las experiencias en ella realizada y las prácticas culturales recomendables, á cuyo efecto se determinarán por las mismas las rotaciones que hayan de seguirse y las formas de cultivo de los mismos.

Art. 265. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número posible de campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y obligación estricta será también hacer que por los propios agricultores, mediante sus asociaciones, ó dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquiera los útiles y la maquinaria, incluso la más costosa, para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso, á compenetrarse con la acción de las Granjas y de los Ingenieros agrónomos, y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 266. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dicho en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que se faciliten por las Granjas regionales, y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por el Consejo y por las entidades agrícolas provinciales.

La inspección regional y superior establecidas por este Real decreto cuidarán del cumplimiento de esta obligación y de ello informarán á la Superioridad, á los efectos del artículo 44 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 267. Todo el material y capital, mueble ó semoviente afecto á los servicios de Campos de demostración creados con anterioridad á este Real decreto ó en virtud de las disposiciones del mismo se considerarán como propios de las Granjas regionales, que de él podrán disponer para las conveniencias del servicio que les está encomendado. El que se adquiera por los Consejos provinciales ó entidades agrícolas será de la exclusiva propiedad del adquirente.

Art. 268 El servicio de la Cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia Agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El Ingeniero Agrónomo provincial encargado del servicio social-agrario se pondrá en comunicación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación, y facilitarán á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las agrupaciones agrícolas. Informarán á la Administración central, por mediación del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos. Los cursos ó conferencias que dén á los agricultores en el campo tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo local sea susceptible y á hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por modio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo ante todo cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el Ingeniero Agrónomo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y que se acreciente la confianza que á los mismos inspira, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión ni consejo. Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame y de que se despierte en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia de progreso más tarde. El Consejo provincial y el Ingeniero Agrónomo estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona y que pueda llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones de último progreso.

Art. 269. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las cátedras ambulantes serán vehículo irreemplazable, debiendo el Consejo y el Ingeniero agrónomo, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sinó ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamientos, Curas párrocos, Médicos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar adeptos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convenido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo y al Ingeniero agrónomo.»

Orense 27 de Enero de 1908.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Intervención

Venciendo en 15 de Febrero de 1908 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón núm. 27 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el serteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del corriente, la Dirección general del ramo ha acordado, según circular fecha 17 de Enero de 1908, que desde el día 1.° de Febrero próximo se reciba por la Intervención de Hacienda, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á cuyo fin se facilitarán gratis por dicha oficina á los interesados las correspondientes facturas y los datos que consideren necesarios; previniéndose en la regla 5.ª de dicha circular que los títulos amortizados se presenten endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», debiendo llevar la fecha y firma del presentador.

Orense 25 de Enero de 1908.—El Delegado, *Juan de Retes*.

Reg. núm. 322

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subasta

Por acuerdo dictado en expediente instruído contra D.ª Indalecia Díaz, vecina de San Ciprián de Viñas, por falta reglamentaria del impuesto de alcoholes, se anuncia la venta en pública subasta de dos aparatos de destilación de las llamadas Alquitaras, valoradas uno en 81'70 pesetas, y el otro en 68'80; cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Administración de Hacienda el día 6 de Febrero próximo y hora de las once.

Se advierte á los señores licitadores que para tomar parte en la indicada subasta, es requisito indispensable ser industrial y presentar en el Negociado de la Renta del alcohol, el recibo del último trimestre.

El adquirente del género está obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales, antes de que por esta Administración se le haga entrega del mismo.

Orense 24 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, *B. Varela*.

Reg. núm. 380

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, con fecha 24 del actual ha nombrado á D. Francisco Freire Bernárdez Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuesto de cédulas personales y más á cargo de la recaudación en su período voluntario y ejecutiva del Ayuntamiento de la Bola, en la zona del partido de Celanova.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Enero 27 de 1908.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

Reg. núm. 396

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

La lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, que ha de regir en el corriente año de 1908, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 20 del corriente, conforme lo dispone el art. 26 de la ley.

Villamarín Enero 1.° de 1908.—El Alcalde, Gumersindo Mosquera.

Reg. núm. 357

6.° Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Orense

Relación de las armas recogidas por fuerza de la misma á los individuos que se expresan, y cuya venta en subasta pública se anuncia para el día 1.° de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Individuos á quienes les fueron recogidas.—Vecindad.—Reseña de las armas.—Puesto que la efectuó

Santos Díaz Martínez, de Quintas, una escopeta de un cañón sistema Remington, caja y culata al parecer de nogal, cantonera y anillas de porta-escopeta de hierro con una inscripción en el cañón que dice: «E. Ungeta y Compañía.—Eibar» y un pasador que sujeta la caña al cañón; recogida por el puesto de Freás de Eiras.

Alejandro Fernández Estévez, de Picouto, idem de un idem, montada á pistón, arma por dentro, baqueta y cantonera de hierro, caja de nogal rajada y con dos cachos de diferente madera clavados con puntas, porta-escopeta de correa; idem por el idem.

José Estévez García, de idem, idem de un idem, montada á pistón arma por fuera, caja de nogal, baqueta y cantonera de hierro, porta-escopeta de cuero, con una inscripción que dice: «Rifón-Sanaval», le falta un cacho de madera en la caja; idem por el idem.

Manuel Pateiro, de idem, idem de un idem montada á pistón, cantonera y baqueta de hierro, caja de nogal, remendada y toda en mal estado, porta-escopeta de correa, con hevilla y un cordel de cuero; idem por el idem.

Ramón Gayo, de idem, idem de un idem, montada á pistón, arma por afuera, con una abrazadera de alambre, pasador en la caña, caja de nogal, porta-escopeta de cuero, baqueta y cantonera de hierro; idem por el idem.

Emilio Andrés Alberte, de Santabaya, idem de un idem, montada á pistón, arma por fuera, baqueta de hierro, porta-escopeta de cuero con un refuerzo de hoja de lata y punto de mira de hierro; idem por el idem.

Orense 15 de Enero de 1908.—El primer Jefe, Julián Aldir Villanueva.

Reg. núm. 376

JUZGADOS

En providencia de hoy, recaída en expediente posesorio promovido por José Méndez Montero, de Ademourán, para inscribir un labradío regadío, monte y pasto al sitio de Lamagrande, de dicho Ademourán; como en el Registro se halle asiento de adquisición contradictorio con el hecho de la posesión justificada y, por consecuencia, se suspendiese la inscripción, se acordó, conforme al artículo 402 de la ley Hipotecaria, comunicar el expediente á D. José Vázquez Blanco, de Povadura, en la actualidad ausente en ignorado, que por aquel asiento puede tener algún derecho sobre el repetido inmueble; con apercibimiento de que pasado el término de ocho días sin alegarlo se confirmará el auto de aprobación.

Y á fin de que sirva de notificación al interesado, firmo la presente para su publicación en el «Boletín Oficial».

Acevedo, Enero 15 de 1908.—El Secretario, Genaro Marquina.

Don Vicente Lobit Rivera, Juez municipal de Barbadanes.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruído expediente posesorio para inscribir á favor de Manuel Silva López, vecino de las Lamas, en el Registro de la Propiedad del partido, una finca de tres áreas cuarenta centiáreas de campo y alisos, sita al nombramiento de Batuqueiras, de las Lamas; demarca por Norte camino público, Sur y parte del Este arroyo y resto del Este de Francisco Cruz y por Oeste de Claudino Gallego; la cual fué adquirida por el Manuel Silva, pasa de seis años, por documento menos solemne, de Diego Arias Pérez; y como se halle inscrita en el Registro de la Propiedad á favor del Diego Arias Pérez, por medio del presente se le comunica para que él ó sus herederos si hubiese fallecido, comparezcan ante este Juzgado á manifestar lo que tengan por conveniente, dentro del término de quince días; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que proceda en derecho.

Barbadanes cuatro de Enero de mil novecientos ocho.—Vicente Lobit.—P. S. M., Eloy Sabuz, Secretario.

Reg. núm. 373

Don Manuel López González, Juez municipal de Cartelle.

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena del entrante Febrero.

Cartelle, Enero 25 de 1908.—Manuel López.—El Secretario, Antonio Pérez.

Reg. núm. 394

Don Francisco Gómez Santiago, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados para el corriente año, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado los días 1.° al 15 del próximo Febrero, en cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos de este Municipio y aducir contra ellas las reclamaciones que crean justas.

Dado en Villarino de Conso á diecisiete de Enero de mil novecientos ocho.—Francisco Gómez.—D. S. O., José M. Guerra.

Reg. núm. 372

Don Cándido Justo Arias, Juez municipal del término de Taboadela.

Hago saber: Que las listas de Jurados de capacidades y cabezas de familiia, rectificadas con arreglo á la ley, estarán de manifiesto al público desde el día 1.° al 15 de Febrero próximo en la Secretaría del Juzgado, de las que podrán enterarse los que lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Juzgado municipal de Taboadela 22 de Enero de 1908.—Cándido Justo.—El Secretario, Luciano Menor.

Reg. núm. 367

Don Francisco Plaza Andrade, Juez municipal de Blancos.

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados por cabezas de familia y capacidades, según prescribe el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, desde el 1.° al 15 de Febrero entrante, ambos inclusive, durante los cuales, cualquiera vecino de este término puede hacer las reclamaciones de inclusión y exclusiones que considere procedentes, pasados los cuales sin reclamación se acordará lo procedente, lo mismo que se presenten en tiempo hábil.

Blancos 24 de Enero de 1908.—El Juez, Francisco Plaza.—D. S. O., Venancio Martínez, Secretario.

Reg. núm. 368

Don José Villarino Figueroa, Juez municipal de Canedo.

Hace saber: Que desde el 1.° al 15 de Febrero entrante se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de Jurados de este distrito, rectificadas, para el año corriente, durante cuyo plazo pueden solicitarse las inclusiones y exclusiones que sean procedentes, justificándolas.

Canedo 24 de Enero de 1908.—José Villarino.—D. S. O., Manuel Alvarado, Secretario.

Reg. núm. 369

Don Juan Taboada Vázquez, Juez municipal de la Peroja.

Hago público: Que las listas rectificadas de cabezas de familia de este distrito que reunen condiciones para ser Jurados, igualmente que la lista de capacidades, desde el día 1.° del próximo mes de Febrero al 15 de dicho mes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan los vecinos de este término municipal examinarlas y producir las reclamaciones que consideren justas.

Dado en la Peroja á 24 de Enero de 1908.—Juan Taboada.—D. S. O., Manuel M. Varela, Secretario.

Reg. núm. 370

Don Manuel Fernández Rodríguez, Juez municipal de Allariz.

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, se expondrán al público en los estrados de este Juzgado en la primera quincena del próximo mes de Febrero, durante la que se admitirán las reclamaciones de ley.

Dado en Allariz á 14 de Enero de 1908.—Manuel Fernández.—De su orden, Manuel Quintas, Secretario.

Reg. núm. 377

Don Manuel Abellás Villarino, Licenciado en Derecho y Juez municipal de San Ciprián de Viñas.

Hago público: Que rectificadas por la Junta municipal, las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este término, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo mes de Febrero, á fin de que, los que deseen hacer reclamaciones de inclusión ó exclusión lo verifiquen durante dicho plazo.

San Ciprián de Viñas veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—Manuel Abellás.

Reg. núm. 401

EDICTOS MILITARES

D. Manuel Ruiz de Velasco, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo Benjamín Pérez González por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benjamín Pérez González, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que por deserción contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del soldado Benjamín Pérez González: hijo de Juan y de Carmen, natural de la parroquia de Paredes, Ayuntamiento de Montederramo, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació el día 15 de Junio de 1881, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Paredes, Ayuntamiento de Montederramo, Juzgado de 1.ª instancia de Trives, provincia de Orense, estatura un metro 551 milímetros; señas particulares ninguna.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 15 Diciembre de 1907.—V.° B.°: El Juez instructor, Ruiz de Velasco.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Lucio Ibáñez.

Reg. núm. 2664

Don Federico Chacón Gandoy, Juez instructor del procedimiento seguido por haber faltado á la movilización dispuesta por Real or

den de 13 de Julio último («Diario Oficial», núm. 152), contra el soldado de este Regimiento en situación de reserva activa Hipólito Medina Vázquez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Hipólito Medina Vázquez, hijo de Felipe y de Modesta, natural de Villaderrey, Ayuntamiento de Trasmiras, provincia de Orense, de oficio labrador, de 24 años de edad, soltero, estatura 1'579 metros, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y producción buena, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen activas diligencias en la busca y captura del aludido individuo, y caso de ser habido, sea conducido y puesto á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Túy á 27 de Diciembre de 1907.—El Capitán Juez instructor, Federico Chacón.

Reg. núm. 6

Don Rafael Verdiguier Pinedo, primer Teniente del Regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Regimiento José Seara Saborido por faltar á la concentración llevada á cabo con motivo de las maniobras verificadas en la segunda quincena de Septiembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Benita, natural de Santa Comba, Ayuntamiento de San Ciprián, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Currás, de 25 años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura 1'563 metros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, en la ciudad de Túy, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, irrogándosele los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Dado en Túy á los siete días del mes de Enero de mil novecientos ocho.—V.° B.°: El Juez instructor, Rafael Verdiguier.—Por su mandato, El Secretario.

Reg. núm. 153

Don Enrique Fernández Villa-Abrille, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benigno Barja Nogueira, hijo de Domingo y Vicenta, natural de Quintas, parroquia de idem, Ayuntamiento de Allariz, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de 1.ª instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veinticinco años, cuyas señas se ignoran.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. —El Juez instructor, Enrique F. Villa-Abrille. — Por su mandato: El Secretario, Francisco Regúlez.

Reg. núm. 360

Don Pablo Cayuela Ferreiro, segundo Teniente del Regimiento Infantería Murcia núm. 37 y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado Vicente Alvarez Rivero, por falta á concentración de maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el citado soldado hijo de Carmelo y Teresa, natural de Gondulfes, parroquia de id., Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 11 de Octubre de 1880, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 26 de Diciembre de 1907.—Pablo Cayuela.

Reg. núm. 35

Don Carlos Estévez Camba, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al soldado José Grande García.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José Grande García, hijo de José y de Teresa, natural de Pentes, parroquia de id., Ayuntamiento de la Gudiña, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de 1.ª instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 16 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, edad 26 años, (carece su filiación de señas personoles), fué filiado para el reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 31 de Diciembre de 1907.—Carlos Estévez.

Reg. núm. 37

Don Arturo González Vázquez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del mismo regimiento, en situación de reserva activa, Maximino González Varela, por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. número 152).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximino González Varela, soldado del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, en situación de reserva activa, natural de Reguengo, Ayuntamiento de Villamarín, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de veintisiete años de edad y de oficio labrador; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152); bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en la busca y captura del expresado soldado Maximino González Varela y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santo Domingo de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Túy á 24 de Enero de 1908.—Arturo González.

Reg. núm. 359

IMPRENTA DE A. OTERO